



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Resolución Administrativa No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0065/2016/0307/2017**

**Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0065-16**  
**"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, Colima a los **19 (diecinueve)** días del mes de diciembre del año **2017 (dos mil diecisiete)**.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **0067/2016**, levantada con fecha 10 (diez) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar ubicado en [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

**RESULTANDO**

--- **PRIMERO.-** Con fecha 07 (siete) del mes de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (Generador de Residuos Peligrosos) No. **PFFPA/13.2/2C.27.1/0094/2016**, misma que se dirigió a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 10 (diez) del mes de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [REDACTED] Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. **0067/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 43, 45, 46, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracción I, III, IV, V, 71 fracción I inciso e), 72, 73, 75 fracción I y II, 76 fracción II, 82, fracción I, inciso g) y h) y fracción II, inciso d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que: "No incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos como sólidos impregnados de aceite (tapones de carters), aserrín contaminado, gasolina contaminada, sólidos impregnados de solventes y pinturas, tal como se advierte del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el que únicamente se desprende que manifestó generar: estopos y filtros impregnados de aceites lubricantes gastados, aceites lubricantes gastados, acumuladores usados, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, anticongelante gastado y solventes (mezcla de hidrocarburos); **En el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó lo siguiente, respecto de:** -un tambo metálico de capacidad de 200 litros con sólidos impregnados, grasas y aceites. -un tambo metálico con capacidad de 200 litros con filtros usados. -un tambo de plástico con capacidad de 150 litros con anticongelante usado. -un rotoplas con capacidad de 1000 litros con aceite lubricante usado. -y, un anaquel en el que se colocan acumuladores usados, que si bien contaban con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y nombre del generador, no señalan la fecha de ingreso (entrada) al Almacén Temporal. Asimismo, se encontraron sin identificación: -una cubeta con sólidos impregnados de aceite (tapas metálicas de carters). -un tambo de capacidad de 100 litros con aserrín contaminado. -envases vacíos (bidones) con impregnación de aceites usados -lámparas fluorescentes, ya que se encontraban almacenadas a granel. Además, el almacén temporal se ubica en un área cerrada, la cual no cuenta con iluminación a prueba de explosiones, toda vez que su iluminación es a través de lámparas LED; No almacena adecuadamente los acumuladores usados, toda vez que se encuentran sobre un anaquel que no cuenta con dispositivo que pudiera contener los posibles ácidos que liberan los acumuladores. Tampoco almacena adecuadamente las lámparas fluorescentes usadas, dado que se colocan sobre una base a nivel de una de sus paredes, y otras se observaron sobre el piso, existiendo la posibilidad de que de quebrarse se derrame la sustancia que contiene, la que se considera como tóxica (vapor de mercurio); Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, se observaron dos cubetas de plástico, una dentro del área de prueba de pinturas, la cual contenía sólidos (papel) impregnados de pinturas, y otra de ellas fuera del área de pulido expuesta al sol y lluvia, la cual contiene varios sólidos impregnados de solventes y pinturas, ambas cubetas sin tapa y sin identificación; **La bitácora de generación de residuos peligrosos que presentó la inspeccionada, comprende el periodo en revisión marcado en la orden de inspección, sin embargo la misma se refiere únicamente a los residuos peligrosos como: filtros, aceites gastados, baterías, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante y no así a las lámparas fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes (mezcla de hidrocarburos); además, en la bitácora antes referida no se indicó la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos; No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente; No presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción relativos a los residuos peligrosos consistentes en: lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, correspondientes al periodo sujeto a revisión durante la visita de inspección, comprendido desde el día 01 de septiembre de 2015 a la fecha de la diligencia, por lo que se presume el almacenamiento de dichos residuos por un periodo mayor al de seis meses, periodo que señala como límite la legislación, sin haber demostrado contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Residuos Peligrosos para el efecto; Del anexo en formato digital de la Cédula de Operación Anual presentado por la inspeccionada, se desprende que su informe de generación, manejo y disposición se realizó por cinco residuos peligrosos, y no por la totalidad de los residuos peligrosos que genera, totalidad que se corrobora que en su plan de manejo contempla.**"

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 31 (treinta y uno) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0074/2017, mismo que fue notificado mediante cédula, el día 16 (dieciséis) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) previo citatorio, por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 días hábiles, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0067/2016.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **CUARTO.-** Con fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el **Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0481/2017**, a través del cual esta Autoridad tuvo compareciendo a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal el C. C.P. Eli López Alvarado, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y aportando las pruebas que fueron relacionadas en dicho escrito, mismas que serán valoradas en la presente. Mediante el mismo proveído, se le previno para que presentara el convenio a que se hacía referencia en la póliza de seguro que fue exhibida en el término de comparecencia, notificándosele en el domicilio señalado para el efecto, el día 27 (veintisiete) de septiembre del año en curso.-----

- - - **QUINTO.-** Desahogada la prevención a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior, con fecha 26 (veintiséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), se le concedió a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del descrito proveído, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole dicha actuación el día 30 (treinta) de noviembre del año en curso y haciendo valer ese derecho el C. Ingeniero Marco Díaz Saldaña, quien acreditó su personalidad con copia del Instrumento Público número 39,969 treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve, celebrada ante la fe del Notario Público dieciocho de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, consistente en el Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Asuntos Laborales y Asuntos Fiscales.-----

#### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, párrafo primero y segundo, fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 77, 101, 103, 104, 105, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 150, 151, 151 bis, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, párrafo penúltimo y último, 71, 72, 73, 75, 76 fracción II, 82, 84, 86, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro),



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

5(cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del año dos mil seis; NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXII y XLIVX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0067/2016, se desprende que a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. **No incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos como sólidos impregnados de aceite (tapones de carters), aserrín contaminado, gasolina contaminada, sólidos impregnados de solventes y pinturas, tal como se advierte del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el que únicamente se desprende que manifestó generar: estopas y filtros impregnados de aceites lubricantes gastados, aceites lubricantes gastados, acumuladores usados, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, anticongelante gastado y solventes (mezcla de hidrocarburos). Contraviniendo por consecuencia lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g) y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----
2. **En el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó lo siguiente, respecto de: -un tambo metálico de capacidad de 200 litros con sólidos impregnados, grasas y aceites. -un tambo metálico con capacidad de 200 litros con filtros usados. -un tambo de plástico con capacidad de 150 litros con anticongelante usado. -un rótoplas con capacidad de 1000 litros con aceite lubricante usado. -y, un anaquel en el que se colocan acumuladores usados. Anteriores residuos peligrosos que si bien contaban con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y nombre del generador, no señalan la fecha de ingreso (entrada) al Almacén Temporal. Asimismo, se encontraron sin identificación: -una cubeta con sólidos impregnados de aceite (tapas metálicas de carters). -un tambo de capacidad de 100 litros con aserrín contaminado. -envases vacíos (bidones) con impregnación de aceites usados. -lámparas fluorescentes, ya que se encontraban almacenadas a granel. Además, el almacén temporal se ubica en un área cerrada, la cual no cuenta con iluminación a prueba de explosiones, toda vez que su iluminación es a través de lámparas LED. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso g) y fracción II, inciso d), en relación con el 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----
3. **No almacena adecuadamente los acumuladores usados, toda vez que se encuentran sobre un anaquel que no cuenta con dispositivo que pudiera contener los posibles ácidos que liberan los acumuladores. Tampoco almacena adecuadamente las lámparas fluorescentes usadas, dado que se colocan sobre una base a nivel de una de sus paredes, y otras se observaron sobre el piso, existiendo la posibilidad de que de quebrarse se derrame la sustancia que contiene, la que se considera como tóxica (vapor de mercurio); lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso h) en relación con el 46 fracciones III y V del Reglamento de la Ley**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

4. Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, **se observaron dos cubetas de plástico**, una dentro del área de prueba de pinturas, la cual contenía sólidos (papel) impregnados de pinturas, y otra de ellas fuera del área de pulido expuesta al sol y lluvia, la cual contiene varios sólidos impregnados de solventes y pinturas, ambas cubetas **sin tapa y sin identificación**. Contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, III y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 45, así como con el 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----
5. La bitácora de generación de residuos peligrosos que presentó la inspeccionada, comprende el periodo en revisión marcado en la orden de inspección, **sin embargo la misma se refiere únicamente a los residuos peligrosos como: filtros, aceites gastados, baterías, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante y no así a las lámparas fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes (mezcla de hidrocarburos); además, en la bitácora antes referida no se indicó la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos**, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso e) y 75 fracción I de su Reglamento.-----
6. **No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.-----
7. **No presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción relativos a los residuos peligrosos consistentes en: lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, correspondientes al periodo sujeto a revisión durante la visita de inspección, comprendido desde el día 01 de septiembre de 2015 a la fecha de la diligencia, por lo que se presume el almacenamiento de dichos residuos por un periodo mayor al de seis meses, periodo que señala como límite la legislación, sin haber demostrado contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Peligrosos para el efecto. Lo anterior, en contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 75 fracción II y 84 del Reglamento de la citada Ley.**-----
8. Del anexo en formato digital de la Cédula de Operación Anual presentado por la inspeccionada, se desprende que su informe de generación, manejo y disposición **se realizó por cinco residuos peligrosos, y no por la totalidad de los residuos peligrosos que genera**, totalidad que se corrobora que en su plan de manejo contempla, por lo que se contraviene lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que la persona moral denominada [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 45, 46, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracción I, III, IV, V, 71 fracción I inciso e), 72, 73, 75 fracción I y II, 76 fracción II, 82, fracción I, inciso g) y h) y fracción II, inciso d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

**--- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0067/2016, de fecha 10 (diez) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, atendiendo el objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFFA/13.2/2C.27.1/0094/2016, quienes acompañaron la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado y que cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable. Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y obtiene valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues: *"No incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos como sólidos impregnados de aceite (tapones de carters), aserrín contaminado, gasolina contaminada, sólidos impregnados de solventes y pinturas, tal como se advierte del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el que únicamente se desprende que manifestó generar: estopas y filtros impregnados de aceites lubricantes gastados, aceites lubricantes gastados, acumuladores usados, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, anticongelante gastado y solventes (mezcla de hidrocarburos); En el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó lo siguiente, respecto de: -un tambo metálico de capacidad de 200 litros con sólidos impregnados, grasas y aceites. -un tambo metálico con capacidad de 200 litros con filtros usados. -un tambo de plástico con capacidad de 150 litros con anticongelante usado. -un rotóplas con capacidad de 1000 litros con aceite lubricante usado. -y, un anaquel en el que se colocan acumuladores usados, que si bien contaban con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y nombre del generador, no señalan la fecha de ingreso (entrada) al Almacén Temporal. Asimismo, se encontraron sin identificación; -una cubeta con sólidos impregnados de aceite (tapas metálicas de carters). -un tambo de capacidad de 100 litros con aserrín contaminado. -envases vacíos (bidones) con impregnación de aceites usados -lámparas fluorescentes, ya que se encontraban almacenadas a granel. Además, el almacén temporal se ubica en un área cerrada, la cual no cuenta con iluminación a prueba de explosiones, toda vez que su iluminación es a través de lámparas LED; No almacena adecuadamente los acumuladores usados, toda vez que se encuentran sobre un anaquel que no cuenta con dispositivo que pudiera contener los posibles ácidos que liberan los acumuladores. Tampoco almacena adecuadamente las lámparas fluorescentes usadas, dado que se colocan sobre una base a nivel de una de sus paredes, y otras se observaron sobre el piso, existiendo la posibilidad de que de quebrarse, se derrame la sustancia que contiene, la que se considera como tóxica (vapor de mercurio); Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, se observaron dos cubetas de plástico, una dentro del área de prueba de pinturas, la cual contenía sólidos (papel) impregnados de pinturas, y otra de ellas fuera del área de pulido expuesta al sol y lluvia, la cual contiene varios sólidos impregnados de solventes y pinturas, ambas cubetas sin tapa y sin identificación; La bitácora de generación de residuos peligrosos que presentó la inspeccionada, comprende el periodo en revisión marcado en la orden de inspección, sin embargo la misma se refiere únicamente a los residuos peligrosos como: filtros, aceites gastados, baterías, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante y no así a las lámparas fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes (mezcla de hidrocarburos); además, en la bitácora antes referida no se indicó la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos; No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente; No presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción relativos a los residuos peligrosos consistentes en: lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, correspondientes al periodo sujeto a revisión durante la visita de inspección, comprendido desde el día 01 de septiembre de 2015 a la fecha de la diligencia, por lo que se presume el almacenamiento de dichos residuos por un periodo mayor al de seis meses, periodo que señala como límite la legislación, sin haber demostrado contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Residuos Peligrosos para el efecto; Del anexo en formato digital de la Cédula de Operación Anual presentado por la inspeccionada, se desprende que su informe de generación, manejo y disposición se realizó por cinco residuos peligrosos, y no por la totalidad de los residuos peligrosos que genera, totalidad que se corrobora que en su plan de manejo contempla".* Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. -----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 008/2017, de fecha 12 (doce) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que fue previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFFPA/13.2/2C.27.1/030/2017, de fecha 02 (dos) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en el [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, mediante la que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo tercero del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0074/2017 de fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), la cual es valorada en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, de la que en lo medular se desprendió que lo siguiente en cuanto a cada una de las medidas correctivas:-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal, que ha realizado la modificación de su registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en Colima, en el que contemple la generación de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados de aceites (tapones de carters o cualquier otro sólido distinto a estopas filtros y envases impregnados), aserrín contaminado, gasolina contaminada y sólidos impregnados de solventes y pinturas. *En estos momentos quien atiende presenta y anexa copia simple del oficio Num. SGPARN/UGA.3469/2016 de fecha 02 de diciembre de 2016 dirigido al C.P. Eli López Alvarado, representante legal de [REDACTED] en Colima, Colima, en el cual la SEMARNAT Delegación Colima le informa que en relación con su escrito de fecha 17 de noviembre de 2016 recibido en dicha delegación, mediante el cual ingresa el trámite SEMARNAT-07-031-A Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A, Actualización de datos-Modificación al registro de generadores por actualización quedando registrado con la Bitácora 06/HR-0056/11/16. Indicando que se recibe la información ingresada en el trámite en comento con el que el C. C.P. Eli López Alvarado avisa la generación de cuatro nuevos residuos peligrosos en el establecimiento de su representada (sólidos impregnados de hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pinturas y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceites).*-----

7



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

2. Deberá demostrar ante esta Unidad Administrativa, que su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cumple con las condiciones de almacenamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I incisos g) y h), fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (considerando que dicho almacén debe contar con lámparas contra explosiones). *Al realizar el recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observa en la parte exterior del mismo, un letrero con la leyenda de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos colgado en la ventana del cuarto que alberga dicho almacén, observando que esta zona se encuentra limpia y ordenada, encontrando dentro del almacén temporal de residuos peligrosos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad para almacenar los sólidos impregnados con hidrocarburos y filtros impregnados con hidrocarburos, un tambo de plástico de capacidad mayor a 200 litros con tapa, en el cual se encontró el almacenamiento de anticongelante gastado, un rotoplas de 1000 litros de capacidad en el que se encontró almacenamiento de aceite gastado, dos tambos metálicos de con envases vacíos que contenían material peligroso y sólidos impregnados con pinturas y solventes, y un bote de plástico con el almacenamiento de lámparas fluorescentes, así como un anaquel metálico de cuatro divisiones, mismo que está atornillado en la pared en el cual se tienen depositados los acumuladores usados sobre las charolas de plástico, haciendo la observación que todos los contenedores de residuos peligrosos se encuentran identificados con etiquetas del tamaño de una hoja de papel en el cual se tiene registrado el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha en que ingresa al almacén, característica de peligrosidad y código de SEMARNAT.*-----
3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal, que envasa, identifica, etiqueta y clasifica todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera y almacena en el área correspondiente, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. *Al realizar el recorrido por el lugar se observó que todos los contenedores se encuentran identificados con letreros del tamaño de una hoja de papel en el cual se tiene registrado el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal. Observando que todos los residuos se encuentran almacenados dentro de contenedores adecuados, los cuales cubren los requerimientos del residuo.*-----
4. Deberá almacenar adecuadamente y de acuerdo con su estado físico, las lámparas fluorescentes, acumuladores usados y bidones vacíos impregnados de grasas y aceites, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, evitando que puedan caer y derramar las sustancias que contienen, y en el caso de los acumuladores usados, de ser necesario, deberá colocarlos dentro de la pileta de contención. *Las lámparas fluorescentes dentro del área de almacén temporal se encontraron depositadas dentro de un bote de plástico de 100 litros de capacidad, el cual se encontró identificado con una etiqueta que indica el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén. Sin observar almacenamiento de bidones o contenedores plásticos impregnados con aceites, pinturas o solventes. Mientras que los acumuladores usados se encontraron sobre un anaquel metálico de cuatro divisiones anclado a la pared por tornillos en donde están depositados o colocados los acumuladores usados sobre charolas de plástico, este anaquel cuenta con una etiqueta que indica el nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.*-----
5. Deberá identificar los recipientes que se observaron dentro y fuera del área de pruebas de pintura y pulido de autos, los cuales contienen sólidos impregnados de pintura y solventes, además, dichos recipientes no podrán estar expuestos al sol y lluvia, por lo que deberán de estar en recipientes tapados y debidamente etiquetar o marcar con su nombre, característica de peligrosidad y quien los genera. *Al hacer el recorrido por el área de pintura y pulido de autos sólo se encontró un contenedor plástico de 100 litros de capacidad el cual contiene sólidos impregnados con pintura. Identificados con una etiqueta que indica la leyenda sólidos impregnados con pintura, sin observar que dicho contenedor se encuentre expuesto al sol o lluvia.*-----
6. Deberá presentar ante esta Dependencia Federal, los manifiestos que acrediten la disposición final de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes, anticongelante usado, recipientes vacíos que contuvieron aceite usado y/o líquidos para frenos usados, gasolina contaminada y sólidos impregnados de grasas y aceites, con la finalidad que no se almacenen por más de seis meses, así como que son dispuestos ante empresas autorizadas por la SEMARNAT para su recolección, transporte y destino final; dada la responsabilidad de manejo y disposición final de quien genera residuos, lo que además implica que conserven los manifiestos por cinco años, de conformidad con la normatividad de la materia. *En estos momentos presenta manifiestos en original de*



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

los siguientes folios y residuos. 24 de noviembre de 2016 para lámparas fluorescentes (28 piezas), 08 de diciembre de 2016 sólidos impregnados de pinturas (10 kilogramos), 27 de febrero de 2017 Anticongelante gastado, gasolina contaminada, sólidos impregnados con pinturas y solventes (10 litros, 18 litros, 25 kilos, respectivamente). 02 de enero de 2016 gasolina contaminada (30 litros), sólidos impregnados de pinturas y solventes (115 kilogramos/envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (10 kg), 24 de marzo de 2017 Anticongelante gastado (40 litros), envases que contuvieron productos químicos (5 kg), lámparas fluorescentes (4 kg), sólidos impregnados con solventes (28 kg). 26 de enero de 2017 gasolina contaminada (10 litros), sólidos impregnados con pinturas y solventes (66 kilos). Siendo para los manifiestos 2016 la empresa transportista. EK Ambiental S.A. de C.V., No. de autorización SEMARNAT 09-I-11-16 y para los manifiestos 2017, Combustibles Ecológicos de Acatic, S.A. de C.V., número de autorización SEMARNAT (4-007-PS-I-090-2010).

7. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ha implementado las bitácoras de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, aceites usados, filtros usados, baterías usadas, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante, en la cual se indique la siguiente fase de manejo de dichos residuos, tal como lo indica el artículo 71, fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, deberá registrar dentro de la bitácora de residuos peligrosos las lámparas fluorescentes, anticongelante usado, recipientes impregnados de aceites usados (bidones), gasolina contaminada, aserrín impregnado y sólidos impregnados de grasas y aceites y de pinturas y solventes. Al respecto quien atiende muestra archivo digital en formato Excel para los siguientes residuos: filtros impregnados de hidrocarburos, aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, anticongelante gastado, envases, solvente mezcla de hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura, lodos de lavado automotriz, acumuladores usados, con nombre del residuo, cantidad generada, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida al almacén, siguiente fase de manejo, prestador de servicios, número de autorización SEMARNAT, responsable del manejo de la misma, encontrándose actualizada a los meses de mayo y abril. Mientras que la bitácora de pasta lubricante viscosa no tiene nuevo registro, siendo el único registro el 20 de agosto de 2016, la cual cuenta con los mismos campos que las anteriores.
8. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con Seguro Ambiental vigente, de conformidad con los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento. Al respecto quien atiende presenta póliza No. [REDACTED] de fecha 13 de diciembre del año 2016, emitida por la empresa Seguros Afirme, S.A. de C.V., con fecha de vigencia comprendida entre el ocho de diciembre del 2016 al 08 de diciembre de 2017, en el cual se indica la cobertura de contaminación al medio ambiente para el establecimiento en [REDACTED] Centro, 28000, Colima, Colima.

- - - Medio de convicción que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que el personal actuante constató que la persona moral denominada [REDACTED] posterior a que se le realizó la visita de inspección que originó el procedimiento que nos ocupa, llevó a cabo la actualización de su autocategorización realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo la generación de cuatro nuevos residuos peligrosos (sólidos impregnados de hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pinturas y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceites); que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con letrero de identificación con la leyenda "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", que la zona se encuentra limpia y ordenada, así como que los contenedores en los que se depositan los residuos peligrosos son adecuados de acuerdo al residuos que en ellos se almacena, además de que se encuentran identificados con etiquetas del tamaño de una hoja de papel que se identifican con etiquetas que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha en que ingresa al almacén, característica de peligrosidad e incluso el código de SEMARNAT; en cuanto a las lámparas fluorescentes, se advirtieron almacenadas en el área destinada para almacén, dentro de un bote de plástico que se encuentra identificado con una etiqueta que indica el



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y los acumuladores usados sobre un anaquel metálico de cuatro divisiones anclado a la pared por tornillos, que son colocados en charolas de plástico, indicando dicho anaquel en una etiqueta, el nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin que al momento de la verificación se haya observado el almacenamiento de bidones o contenedores plásticos impregnados con aceites, pinturas o solventes; en cuanto al área de pintura y pulido de autos, únicamente se observó dentro de esta primera área, un contenedor plástico de 100 litros de capacidad que contenía sólidos impregnados con pinturas y solventes, que contaba con una etiqueta con el nombre del residuo, característica de peligrosidad, generado en la cabina de pintura, el cual no se encontraba expuesto al sol o lluvia; en cuanto a los manifiestos para acreditar la disposición final de los residuos peligrosos como (lámparas fluorescentes, anticongelante usado, recipientes vacíos que contuvieron aceite usado y/o líquidos para frenos usados, gasolina contaminada y sólidos impregnados de grasas y aceites), presentó seis manifiestos con los que acredita que desde el veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir posterior a que se le realizó la visita de inspección, dispuso en varias ocasiones ante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, residuos peligrosos como lámparas fluorescentes, sólidos impregnados de pinturas, anticongelante gastado, gasolina contaminada, sólidos impregnados con pinturas y solventes, envases que contuvieron materiales peligrosos y envases que contuvieron productos químicos, en diferentes cantidades; así también presentó bitácoras de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos en archivo digital para los residuos peligrosos filtros impregnados de hidrocarburos, aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, anticongelante gastado, envases, solvente mezcal de hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura, lodos de lavado automotriz y acumuladores usados, las cuales cumplen con los requisitos previstos por la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encontrándose actualizadas a los meses de abril y mayo, contando además con bitácora de registro de la pasta lubricante viscosa, que presenta únicamente el registro del 20 de agosto de 2016; y finalmente presentó la póliza No. 001-00501003935-00 de fecha 13 de diciembre del año 2016, para la cobertura de contaminación al medio ambiente para el establecimiento que nos ocupa. Probanza que resulta eficaz para acreditar que la inspeccionada adoptó las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO de su emplazamiento, las cuales se identifican con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. - -

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del formato de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, en el que se describen los residuos peligrosos (estopas y filtros impregnados de hidrocarburos, aceites lubricantes gastados, acumuladores usados, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, anticongelante gastado, solventes [mezcla de hidrocarburos C6-C12], sólidos impregnados con hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados con hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceite, así como el código de peligrosidad de los residuos, la clave genérica y cantidad generada; copia del formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, trámite a nombre de la razón social [REDACTED] respecto del lugar que en el presente nos ocupa, el cual cuenta con la firma del representante legal y con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; con la cual indica dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con el número 1 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento, medio de convicción que se procede a valorar de conformidad con los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, misma que relacionada con la documental pública que fue valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que posterior a realizada la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0067/2016, la persona moral que nos ocupa a través de su representante legal, realizó el trámite ante la autoridad correspondiente y registró la totalidad de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento que nos ocupa, siendo eficaz para demostrar lo pretendido por la oferente, es decir, para robustecer el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 1 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - **D) FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en siete imágenes en blanco y negro, que a manifestación de la parte interesada, señala que corresponde a las condiciones del área de almacenamiento de residuos peligrosos, en las que indica que dicho lugar se señaló con letrero visible con la leyenda "almacén de residuos peligrosos" en la parte de la entrada de la estructura; que en el lugar se encuentra un rombo de seguridad para que el personal asocie el peligro al que están expuesto; que los recipientes dentro del taller se encuentran etiquetados; que los residuos se encuentran almacenados en recipientes en atención a sus características; que como medida extra de seguridad cuenta con un tambo con aserrín nuevo en cuestiones de un derrame o al verter los residuos peligrosos al recipiente; que el almacén está cubierto y protegido de la intemperie, con ventilación natural para evitar la acumulación de vapores peligrosos; que en virtud del horario de labores del establecimiento se optó por retirar la iluminación que pudiera provocar un accidente; con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada con el número 2 en su acuerdo TERCERO del correspondiente emplazamiento, medio de convicción que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, la que adminiculada con la probanza valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que posterior a que se realizó la visita de inspección originaria, el área destinada a almacén temporal de residuos peligrosos, fue acondicionada con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en recipientes adecuados que se encuentran identificados con etiquetas que indican el nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén así como el nombre del generador, e incluso el código de SEMARNAT, además de que dicha área se observó limpia y ordenada, siendo eficaz para corroborar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 2 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - **E) FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en ocho imágenes fotográficas blanco y negro, que se acompañan del formato que la interesada manifiesta corresponde al de la etiqueta, quien además indicó que dichas etiquetas que se colocaron a los recipientes donde se depositan los residuos peligrosos, cuenta con los siguientes datos: fecha de generación, nombre del generador, nombre del residuo, identificación código SEMARNAT y las características de peligrosidad, y que además en el almacén temporal se colocó un listado de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, con el objeto de que la empresa recolectora escriba correctamente en el manifiesto respectivo, el nombre de los residuos peligrosos que fueron registrados ante la SEMARNAT, evidencia con la que pretende dar cumplimiento a la medida correctiva número 3



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

indicada en su acuerdo TERCERO de su emplazamiento; medio de convicción que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, la que administrada con la probanza valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que posterior a que se realizó la visita de inspección originaria, la persona moral que nos ocupa, demostró que llevó a cabo la identificación de los recipientes donde almacena sus residuos peligrosos con letreros que señalan el nombre del residuo, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y el nombre del generador, aunado a que los almacena en contenedores adecuados de acuerdo al requerimiento del residuo peligroso de que se trate, siendo eficaz para corroborar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 3 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - **F) FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en diez imágenes en blanco y negro que cuentan con una descripción al calce, mismas que de acuerdo a las manifestaciones de la interesada señala que corresponden al almacenamiento de los residuos peligrosos en los recipientes adecuados atendiendo a sus características, así como a las medidas de seguridad que se implementaron en el almacén temporal de residuos peligrosos, con las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada como número 4 en su acuerdo TERCERO del emplazamiento; probanza que valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, la que administrada con la probanza valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que posterior a la visita de inspección que originó el presente procedimiento y durante la visita de verificación que se le practicó el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, se constató que las lámparas fluorescentes ya fueron depositadas dentro de un bote de plástico debidamente identificado con etiqueta que indica el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal y los acumuladores usados sobre un anaquel metálico de cuatro divisiones anclado a la pared por tornillos, que son colocados en charolas de plástico, indicando dicho anaquel en una etiqueta, el nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin que al momento de la verificación se haya observado el almacenamiento de bidones o contenedores plásticos impregnados con aceites, pinturas o solventes, siendo eficaz para corroborar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 4 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - **G) FOTOGRAFÍAS.**- Consistente en siete imágenes en blanco y negro que se encuentran acompañadas de manifestaciones, referentes a que en las áreas de servicio, hojalatería y pintura y de lavado, se ha llevado a cabo la identificación de los mismos, además manifiesta que con las fotografías se puede verificar que ningún recipiente se encuentra expuesto al sol y a la lluvia, y que los únicos que se encuentran tapados son los del anticongelante gastado y la gasolina contaminada en el área de taller, con el fin de evitar algún derrame y agrega que de acuerdo a los



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

protocolos de seguridad e higiene, los residuos peligrosos no se quedan más de 24 horas dentro del taller, ya que son trasladados por un encargado al almacén temporal donde se registra en la bitácora de residuos peligrosos, imágenes con las que pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada con el número 5 de su acuerdo TERCERO de su emplazamiento; probanza que valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, la que administrada con la probanza valorada en el inciso B) del presente considerando, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que posterior a la visita de inspección que originó el presente procedimiento y durante la visita de verificación que se le practicó el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, se constató en el recorrido de las áreas de pintura y pulido de autos, únicamente dentro de esta primera área, un contenedor plástico de 100 litros de capacidad que contenía sólidos impregnados con pinturas y solventes, que contaba con una etiqueta con el nombre del residuo, característica de peligrosidad, generado en la cabina de pintura, el cual no se encontraba expuesto al sol o lluvia, siendo eficaz para corroborar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 5 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.

- - - **H) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copias simples de treinta manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con las cuales la interesada pretende acreditar que dispone ante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (EK AMBIENTAL S.A. DE C.V., autorizaciones para transporte y destino 09-I-11-16 y 14-039B-PS-11-096-2014, así como COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V., para transporte y destino 14-001-PS-I-090-2010 y 14-1-PS-II-16-2003), sus residuos peligrosos como aceite lubricante usado, filtros de aceite usado, mezcla de hidrocarburos, mezcla de hidrocarburos C5 a C12 (TI), sólidos impregnados, pasta lubricante viscosa, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, sólidos impregnados de pintura, y de solventes, envases vacíos que contiene materiales peligrosos y gasolina contaminada, anticongelante gastado, los cuales abarcan fechas de destino final del 06 (seis) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) al 01 (uno) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), puesto que el último de los manifiestos únicamente cuenta con la fecha de recolección por el transportista del 27 (veintisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) y considera dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con el número 6 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento; documental que se procede a valorar de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que se relaciona con la documental pública valorada en el inciso A) del considerando que nos ocupa (acta de inspección No. 0067/2016), específicamente con el punto 12 de la misma, en el que se detallaron los manifiestos presentados durante dicha diligencia, de los que son coincidentes los identificados con los folios EK123335, EK123957, EK123908, EK124362, EK124912, EK125269, EK125594, EK125952, EK125930, EK126548, EK126848, EK127383, EK127572, EK128005, EK127647, EK128441, EK128752, EK129551, EK129982, EK130138, EK130383, EK130575 y EK13087, con los cuales ya había sido acreditada la correcta disposición de residuos peligrosos consistentes en



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

aceite lubricante usado, filtros de aceite usados, mezcla de hidrocarburos C5 a C12, sólidos impregnados, pasta lubricante viscosa, en diferentes cantidades correspondientes al periodo a que se sujetó la visita de inspección, lo cual también se acreditó durante la citada diligencia respecto de los acumuladores usados (intermedio, mediano y chico), de los que también fueron presentados manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en dicho acto, así como el manifiesto con folio EK125907 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, que si bien no fue presentado en la visita de inspección puesto que no se advierte relacionado en el punto 12 del acta de inspección citada, forma parte de la documental que se valora en este inciso y con el mismo se robustece la disposición de aceite lubricante usado en una cantidad de 300 kilos. Ahora bien, por lo que respecta a la disposición de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes, anticongelante usado, recipientes vacíos que contuvieron aceite usado y/o líquidos para frenos usados, gasolina contaminada y sólidos impregnados de grasas y aceites, aun cuando no fueron presentados manifiestos con los que se acreditara ello durante el desahogo de la diligencia de inspección, a través de la documental que se valora, acredita que fue hasta posterior a la señalada actuación y en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, la empresa [REDACTED]

[REDACTED] llevó a cabo la disposición de dichos residuos peligrosos ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual acredita con los manifiestos EK131158, EK131723, CD15573, CD16305, CD16558, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dos de enero de dos mil diecisiete, veintiséis de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, que forman parte de la probanza en comento, resultando eficaz para acreditar la adopción de la medida correctiva identificada con el número 6 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - I) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el formato de bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, que contempla los rubros: nombre del residuo, cantidad generada (kg), características de peligrosidad, área o procesos de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida, nombre del prestador de servicios y número de autorización y responsable de la bitácora, formato que se aplicó para el registro de cada uno de los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante gastado con registro de entrada del 23-12-15 al 28-02-17, lámparas fluorescentes con registro de 23-09-16 al 27-02-17, anticongelante gastado con registro de entrada del 22-12-16 al 23-02-17, gasolina contaminada con registro de entrada del 13-11-16 al 28-02-17, filtros impregnados de hidrocarburos con registro de entrada del 18-01-16 al 28-02-17, sólidos impregnados con pinturas y solventes con registro de entrada del 01-12-16 al 28-02-17, sólidos impregnados con hidrocarburos con registros de entrada del 02-05-16 al 28-02-17, acumuladores usados con registro de entrada del 23-10-15 y pasta lubricante viscosa con fecha de entrada del 20-08-16 al 22-09-16, bitácoras con las que la interesada pretende dar cumplimiento a la medida correctiva número 7 que le fue ordenada en el acuerdo TERCERO de su emplazamiento; así también se le tiene realizando manifestaciones referentes a la pasta lubricante viscosa y adjuntando la ficha de datos de seguridad de la misma, no obstante que la generación de la misma no fue objeto de observación por parte de esta Autoridad; documental que de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, administrada con la documental pública valorada en el inciso B) de este considerando V, adquiere valor probatorio pleno para acreditar lo pretendido por la oferente, toda vez que a las bitácoras de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos como aceites usados, filtros usados, baterías usadas, residuos impregnados e incluso la pasta viscosa lubricante, se le implementó la siguiente fase de manejo de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y a su vez se implementó el registro de entradas y salidas mediante bitácoras respectivas a las lámparas fluorescentes, anticongelante gastado, lodos de lavado automotriz, envases, gasolina contaminada, sólidos impregnados con pintura y solventes y sólidos, las que cumplen con los requisitos previstos por el artículo antes citado, siendo eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 7 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - J) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, sobre la modificación al Plan de Manejo de Gran Generador de la persona moral [REDACTED] por medio del que se solicita se incorporen al manejo de los residuos peligrosos los sólidos impregnados con hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceite, el cual tiene fecha de solicitud del diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, misma fecha con que fue recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, de acuerdo al sello de recepción que obra en ese trámite, el cual se encuentra firmado por el representante legal de la citada persona moral; documental que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que obtiene valor probatorio pleno para demostrar que posterior a realizada la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0067/2016 fueron realizadas las declaraciones que del trámite se desprende, ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, referentes a la solicitud de modificación al Plan de Manejo de Residuos Peligros para la incorporación al manejo de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceite, con lo cual actualiza el Plan de Manejo de Gran Generador presentado ante la Autoridad antes citada, con motivo de la actividad que desarrolla, la cual se robustece con el oficio No. DGGIMAR.710/0001585 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud antes señalada con registro No. 06-PMG-I-2198-2016, mediante el que el titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materias y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le tiene por aceptada a la empresa que nos ocupa la incorporación de los residuos peligrosos sólidos impregnados con hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pinturas y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasa y aceite, el cual fue allegado al procedimiento administrativo posterior a transcurrido el término de comparecencia a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal el día quince de mayo del año en curso, sin embargo no resulta eficaz para demostrar que en su Cédula de Operación Anual, mediante la que se presenta el informe anual de generación, manejo y disposición de los residuos



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

peligrosos, haya incluido la totalidad de los residuos peligrosos que genera, siendo que dicha irregularidad se advirtió consumada desde que se llevó a cabo la visita de inspección respectiva.- -

- - - **K) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la póliza 0501-003935-00 del seguro de responsabilidad civil, con vigencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre del asegurado AUTOMOTORES AMÉRICAS, S.A. DE C.V., con domicilio en Avenida Américas No. 505, Colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44650, de la que se desprende un endoso con el que se indica el amparo de la ubicación 3, en [redacted] Colima, Colima, que ampara en su cobertura, Contaminación al Medio Ambiente, documental con la que se pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 8 en su acuerdo TERCERO de emplazamiento, la que relacionada con el escrito que fue presentado a esta Delegación Federal el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, para cumplimentar la prevención que se le realizó a la empresa antes citada, al cual anexó copia de dicha póliza y un escrito libre en el que se realiza la explicación referente al convenio por el que se previno, mas no se encuentra firmada por quien se indica como Director Comercial de ISAAC Seguros y Fianzas, motivo por el que carece de toda eficacia, aunado a que la referencia al número de póliza, es diverso a la que en el presente nos ocupa; no obstante, administrando con la documental pública valorada en el inciso B) del presente considerando, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que [redacted] cuenta con seguro ambiental, toda vez que el personal actuante corroboró que la póliza en comento cuenta con cobertura de contaminación al medio ambiente para el establecimiento que nos ocupa, resultando eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 8 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - Ahora bien, por lo que corresponde a las constancias que fueron aportadas por inspeccionada dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección, mismas que fueron relacionadas en el Acuerdo SÉPTIMO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0074/2017, consistentes en: 1. Modificación del registro como generador de residuos peligrosos. 2. Manifiesto de entrega y recolección de lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceites. 3. Fotografías de las condiciones actuales del almacén. 4. Fotografías de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal. 5. Acuse de modificación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, atendiendo que mediante la visita de verificación que fue valorada en el inciso B) del considerando que nos ocupa, fueron atendidas dichas constancias y a su vez se aportaron en el término concedido para comparecencia, obrando relacionadas en los incisos C), D), E), F), G), H) y J), por lo que resulta innecesario de nueva cuenta su valoración, dado que su eficacia fue determinada en cada uno de los incisos relacionados.-----

- - - **VI.- ALEGATOS.** Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal el día cuatro de diciembre del año en curso, encontrándose dentro del término concedido para presentar por escrito sus alegatos, compareció el C. Ingeniero Marco Díaz Saldaña, en carácter de representante de la empresa [redacted] personalidad que acreditó con la copia del instrumento público número 39,969 treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve, celebrado ante la Fe del Notario Público número dieciocho, de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco el día cuatro de noviembre de dos mil nueve, por medio del que se le otorgó Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Asuntos Laborales y Asuntos Fiscales; traduciendo sus alegatos en manifestaciones referentes a la póliza No. 0501-003935-00



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de seguros de responsabilidad civil, con vigencia del 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 8 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de AUTOMOTORES AMÉRICAS, S.A. DE C.V., con endoso que ampara que ampara el establecimiento ubicado en [REDACTED] Colima, Colima, con cobertura referente a Contaminación al Medio Ambiente, recalcando que la exclusión a que se hace referencia, se actualiza cuando el daño a terceros ocasionado por variaciones perjudiciales de agua, suelos, subsuelos o bien por ruido, no sea de forma repentina, accidental e imprevista. Cabe señalar que referente a la eficacia de la póliza que fue ofrecida como prueba, esta Autoridad se pronunció en el inciso K) del considerando V de la presente resolución administrativa.-----

--- VII.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0067/2016**, así como lo asentado en el acta de verificación No. 008/2017 y el cúmulo probatorio aportado por el representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] esta autoridad **determina que las irregularidades consistentes en:** *"No incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos como sólidos impregnados de aceite (tapones de carters), aserrín contaminado, gasolina contaminada, sólidos impregnados de solventes y pinturas, tal como se advierte del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el que únicamente se desprende que manifestó generar: estopas y filtros impregnados de aceites lubricantes gastados, aceites lubricantes gastados, acumuladores usados, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, anticongelante gastado y solventes (mezcla de hidrocarburos); En el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó lo siguiente, respecto de: -un tambo metálico de capacidad de 200 litros con sólidos impregnados, grasas y aceites. -un tambo metálico con capacidad de 200 litros con filtros usados. -un tambo de plástico con capacidad de 150 litros con anticongelante usado. -un rotoplas con capacidad de 1000 litros con aceite lubricante usado. -y, un anaquel en el que se colocan acumuladores usados. Anteriores residuos peligrosos que si bien contaban con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y nombre del generador, no señalan la fecha de ingreso (entrada) al Almacén Temporal. Asimismo, se encontraron sin identificación: -una cubeta con sólidos impregnados de aceite (tapas metálicas de carters). -un tambo de capacidad de 100 litros con aserrín contaminado. -envases vacíos (bidones) con impregnación de aceites usados. -lámparas fluorescentes, ya que se encontraban almacenadas a granel. Además, el almacén temporal se ubica en un área cerrada, la cual no cuenta con iluminación a prueba de explosiones, toda vez que su iluminación es a través de lámparas LED; No almacena adecuadamente los acumuladores usados, toda vez que se encuentran sobre un anaquel que no cuenta con dispositivo que pudiera contener los posibles ácidos que liberan los acumuladores. Tampoco almacena adecuadamente las lámparas fluorescentes usadas, dado que se colocan sobre una base a nivel de una de sus paredes, y otras se observaron sobre el piso, existiendo la posibilidad de que de quebrarse se derrame la sustancia que contiene, la que se considera como tóxica (vapor de mercurio); Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, se observaron dos cubetas de plástico, una dentro del área de prueba de pinturas, la cual contenía sólidos (papel) impregnados de pinturas, y otra de ellas fuera del área de pulido expuesta al sol y lluvia, la cual contiene varios sólidos impregnados de solventes y pinturas, ambas cubetas sin tapa y sin identificación; La bitácora de generación de residuos peligrosos que presentó la inspeccionada, comprende el periodo en revisión marcado en la orden de inspección, sin embargo la misma se refiere únicamente a los residuos peligrosos como: filtros, aceites gastados, baterías, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante y no así a las lámparas fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes (mezcla de hidrocarburos); además, en la bitácora antes referida no se indicó la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos; No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente", fueron corregidas como se corroboró en el acta de verificación No. 008/2017 de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, valorada en el inciso B) del considerando V de la presente resolución, asimismo con las probanzas relacionadas con los incisos C), D), E), F), G), I) y K) del mismo considerando de referencia, mas no desvirtuadas, toda vez que con motivo de la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0067/2016, fue que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para atender lo dispuesto en la legislación de la materia, puesto que demostró que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (posterior a la visita de inspección), realizó el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, para actualizar su registro e incluyó a éste la totalidad de los peligros que genera en el lugar inspeccionado, trámite que concluyó con la contestación que la indicada Autoridad realizó mediante el oficio No. SGPARN/UGA.-3469/2016 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, presentado durante la visita de verificación; en cuanto al área de*



SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

almacenamiento de residuos peligrosos, se advirtió que ya contaba con letrero de identificación con la leyenda "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", que la zona se encontraba limpia, ordenada y los contenedores en los que se depositan los residuos peligrosos eran adecuados de acuerdo al tamaño que en ellos se almacena, además de que se encontraban identificados con etiquetas del tamaño de una hoja de papel que indican el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha en que ingresa al almacén, característica de peligrosidad e incluso el código de SEMARNAT; que las lámparas fluorescentes ya se almacenaban en el área destinada para almacén, dentro de un bote de plástico que se encontraba identificado con una etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y los acumuladores usados se observaron colocados sobre un anaquel metálico de cuatro divisiones, anclado a la pared por tornillos y son colocados en charolas de plástico, indicando dicho anaquel en una etiqueta, el nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin que se hubiera observado el almacenamiento de bidones o contenedores plásticos impregnados con aceites, pinturas o solventes; en cuanto al área de pintura y pulido de autos, únicamente se observó dentro de esta primera área, un contenedor plástico de 100 litros de capacidad que contenía sólidos impregnados con pinturas y solventes, que contaba con una etiqueta con el nombre del residuo, característica de peligrosidad, generado en la cabina de pintura, el cual no se encontraba expuesto al sol o lluvia; en cuanto a las bitácoras de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, demostró haberlas implementado para los filtros impregnados de hidrocarburos, aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, anticongelante gastado, envases, solvente mezcal de hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura, lodos de lavado automotriz y acumuladores usados, incluyendo la totalidad de los requisitos previstos por la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encontrándose actualizadas a los meses de abril y mayo, contando además con bitácora de registro de la pasta lubricante viscosa, que presenta únicamente el registro del 20 de agosto de 2016; aunado a que presentó la póliza No. 001-00501003935-00 de fecha 13 de diciembre del año 2016, para la cobertura de contaminación al medio ambiente para el establecimiento que nos ocupa. Por lo expuesto se advierte la contravención a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 43, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g), 45, 46 fracción I, III, IV y V, 71 fracción I inciso e) y 75 fracción I, 76 fracción II, 82, fracción I, inciso g) y h) y fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

--- Ahora bien, en cuanto a la irregularidad consistente en: "No presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción relativos a los residuos peligrosos consistentes en: lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, correspondientes al periodo sujeto a revisión durante la visita de inspección, comprendido desde el día 01 de septiembre de 2015 a la fecha de la diligencia, por lo que se presume el almacenamiento de dichos residuos por un periodo mayor al de seis meses, periodo que señala como límite la legislación, sin haber demostrado contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Residuos Peligrosos para el efecto", aun cuando la inspeccionada durante el desahogo de la visita de verificación llevada a cabo el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, presentó los manifiestos con folios EK131158, EK131723, CD15573, CD16305, CD16558, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dos de enero de dos mil diecisiete, veintiséis de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, a nombre del generador [REDACTED] con los que demostró haber llevado a cabo la disposición de lámparas fluorescentes, anticongelante usado, recipientes vacíos que contuvieron aceite usado y/o líquidos para frenos usados, gasolina contaminada y sólidos impregnados de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

grasas y aceites, ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dicha disposición se advierte realizada posterior a la fecha en que fue desahogado el objeto de la orden de inspección No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0094/2016, mediante el acta No. 0067/2016 el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, es decir que con motivo de ella, corrigió la omisión de disponerlos ante empresa autorizada por la SEMARNAT, no obstante al no haber presentado manifiestos de fechas anteriores a los referidos dentro del periodo a que se sujetó la visita de inspección (01 septiembre de 2015 a la fecha de la visita de inspección), con los que acreditara que los disponía ante empresa autorizada, se advierte que la persona moral que nos ocupa realizó el almacenamiento por un periodo superior al de seis meses, de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, sin que haya acreditado la obtención de la prórroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, con lo cual se consuma la comisión de dicha irregularidad que **no es susceptible de ser corregida y menos aún desvirtuada**, en consecuencia se contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 75 fracción II y 84 del Reglamento de la citada Ley. Aconteciendo lo mismo respecto de la irregularidad consistente en: "Del anexo en formato digital de la Cédula de Operación Anual presentado por la inspeccionada, se desprende que su informe de generación, manejo y disposición se realizó por cinco residuos peligrosos, y no por la totalidad de los residuos peligrosos que genera, totalidad que se corrobora que en su plan de manejo contempla, por lo que se contraviene lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", ya que fue hasta posterior a realizada la visita de inspección que llevó a cabo la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos y a su plan de manejo de residuos peligrosos, contemplando en dichos trámites la totalidad de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado, lo cual es considerado para rendir el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual, que no incluyó la totalidad de los residuos peligrosos en el establecimiento, por lo tanto dicha irregularidad al encontrarse consumada, **no resultó susceptible de desvirtuarse ni corregirse**, en tanto se contravino lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- - - VIII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0067/2016**, así como en el acta de Verificación No. 008/2017 practicadas a la persona moral denominada [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como empresa generadora de residuos peligrosos en su categoría de gran generador, ya que el no haber incluido en su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la totalidad de residuos peligrosos que genera y sus cantidades, no permite tener un control de los residuos peligrosos que se disponen ante empresas autorizadas por la citada autoridad y de aquellos que se informan a través de la Cédula de Operación Anual y el mismo Plan de Manejo que se encuentra registrado en la SEMARNAT, informes que no contemplaron una declaración certera ante dicha Autoridad y por lo tanto se genera incertidumbre respecto del manejo de dichos residuos peligrosos. Así pues, la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de los residuos depositados en las áreas de almacenamiento de éstos, imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría en dado caso, tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, además del hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes, así como el realizar el almacenamiento en recipientes adecuados con la finalidad de prevenir derrames e infiltraciones. Al no cumplir el área para el almacenamiento de residuos peligrosos con la totalidad de las condiciones básicas que le resulten aplicables, tal como dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se propicia a la inobservancia de las mínimas medidas de seguridad, como el hecho de que el almacén no contara con iluminación a prueba de explosiones y que los recipientes donde se almacenaban los residuos peligrosos no fueran los adecuados de acuerdo al tipo de residuos peligroso que contenían, en el caso los acumuladores usados que no contaban con dispositivo para contener los posibles ácidos que liberarían y las lámparas fluorescentes que al no encontrarse debidamente almacenadas se podían quebrar y derramar la sustancia tóxica (vapor de mercurio) que contienen, misma situación que propiciaban los recipientes que contenían residuos peligrosos que no se encontraban tapados y por lo tanto expuestos al sol y a la lluvia. Al prescindirse de los registros en la bitácora destinada para ese efecto, de la totalidad de los residuos peligrosos que genera y de su cantidad (puesto que durante la visita de inspección se constató que en su bitácora no se encontraban registrados las entradas y salidas de las lámparas fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes como mezcla de hidrocarburos), no permite que esta Autoridad realice un balance de los residuos que fueron generados, en relación con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con ello corroborar que el generador en efecto dispone la misma cantidad de residuos peligrosos que genera, es decir que se encuentra realizando el manejo adecuado de los mismos. Cabe señalar que en la Legislación de la materia, se encuentra expresamente prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos por periodos superiores a seis meses, lo cual fue incumplido por el generador, en virtud de que de acuerdo con los manifiestos presentados durante la visita de inspección y atendiendo el periodo que fue sujeto a revisión (primero de septiembre de dos mil quince al diez de noviembre de dos mil dieciséis), la inspeccionada no presentó manifiestos con los que acreditara que en dicho periodo dispuso lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceite y gasolina contaminada, sino que fue posterior a la visita que lo realizó, de acuerdo con los manifiestos a que se hizo referencia en el inciso H) del considerando V de la presente, transcurriendo más de un año sin acreditar la disposición de dichos residuos y por consiguiente rebasando el periodo de almacenamiento de seis meses que se encuentra fijado como límite en el ordenamiento jurídico de la materia, considerándose que dicha prohibición atiende al hecho de evitar la acumulación y posible contaminación del lugar, sin que tampoco haya demostrado haber solicitado la prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto. A su vez se toma en consideración para la gravedad de la infracción, que durante la diligencia de inspección se constató que la empresa que nos ocupa no contaba con seguro ambiental, el cual genera certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio (Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento – Mtro Alfonso



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Flores Ramírez, Dir. Gral. De Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas – SEMARNAT), página 62; puesto que la función del seguro ambiental además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven por daños ocasionados por contaminación y remediación del sitio, también es la de garantizar los daños que pudieran ser ocasionados por el sola generación y manejo de los que se generan en el establecimiento que nos ocupa, considerando que el lugar también lleva a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos, derivado de su actividad, lo cual hace primordial el hecho de contar con un seguro ambiental, aunado a su categoría como gran generador de residuos peligrosos, que obedece al hecho de la cantidad de residuos peligrosos que genera anualmente, posibilitándose con dicho instrumento, la restitución de las condiciones ambientales originales en caso de una afectación al ecosistema y sus elementos y de esa forma garantizando el derecho humano de todo individuo a gozar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo, el cual se encuentra consagrado en el párrafo quinto del artículo 4º Constitucional. Derivado de lo anterior se advirtió que la inspeccionada se encontraba operando al margen de la legislación ambiental, habiendo armonizado su actividad con las disposiciones de la legislación de la materia posterior a realizada la visita de inspección.-

- - b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del infractor, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador, no obstante es menester hacer énfasis en que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. En virtud de que la interesada no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le solicitó ello mediante el acuerdo SEXTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a tomar en consideración la Constancia de situación fiscal exhibida durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0067/2016 y que también fue anexada, así como los mismos datos que obran asentados en dicha documental pública, desprendiéndose del primero de los documentos en comento, que la persona moral que nos ocupa cuenta con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ante el Servicio de Administración Tributaria, que su fecha de inicio de operaciones data del doce de mayo del año dos mil y a la fecha de dicha constancia que es del uno de noviembre de dos mil dieciséis, su estatus es activo, además de que su actividad económica es la del Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables. De la misma forma se desprende del acta de inspección citada que cuenta con 93 empleados, con maquinaria y equipo como: tres colectores de aceite marca desconocida, tres rampas de portería, una rampa de alineación de llantas, seis rampas de neumáticas, un cargador de baterías schumachers, un nivelador de luces marca Hella, un equipo de montaje de llantas, una balanceadora de llantas en uso y una más descompuesta marca hunter, una máquina de nitrógeno, tres scanner de computadora vehicular marca Panasonic, un lavador de piezas, un compresor de aire de capacidad de 120 galones y herramienta manual para realizar actividades de mantenimiento vehicular, además de que se desprende que la inspeccionada manifestó que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad y tiene una superficie de 1000 (mil) metros cuadrados aproximadamente.-



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - c).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 43, 45, 46, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracción I, III, IV, V, 71 fracción I inciso e), 72, 73, 75 fracción I y II, 76 fracción II, 82, fracción I, inciso g) y h) y fracción II, inciso d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como **no reincidente.**-

- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0067/2016 en Materia Industrial**, de la que se advierte que la persona moral denominada [REDACTED] permitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como gran generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta la inobservancia de las obligaciones que se encuentran encomendadas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, como lo es el no haber incluido en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos como sólidos impregnados de aceite (tapones de carters), aserrín contaminado, gasolina contaminada, sólidos impregnados de solventes y pinturas; el que en el área de almacenamiento algunos de los residuos peligrosos no cumplieran con la totalidad de los requisitos que dispone el artículo 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otros más se encontraran sin identificación e incorrectamente almacenadas, así como que el lugar no contara con iluminación a prueba de explosiones y que los acumuladores usados y lámparas fluorescentes no se encontraran adecuadamente almacenadas; el que tuviera fuera del almacén temporal de residuos peligrosos recipientes con residuos peligrosos impregnados de pinturas y solventes sin tapa ni identificación y expuesto al sol y a la lluvia; **el que en su bitácora de generación de residuos peligrosos no llevara el control de las lámparas fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes (mezcla de hidrocarburos), y en cuanto a los residuos peligrosos como filtros, aceites gastados, baterías, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante no indicaba la siguiente fase de manejo de dichos residuos peligrosos; el que no contara con la póliza de seguro ambiental vigente para el establecimiento en comento;** y que haya almacenado los residuos peligrosos como lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, por un periodo mayor al de seis meses, sin contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Peligrosos para el efecto, puesto que para dichos residuos peligrosos no presento manifiesto alguno con el que demostrara su correcta disposición en el periodo sujeto a revisión, sino que con motivo de la visita de inspección procedió a disponerlos; además de que del **anexo en formato digital** de la Cédula de Operación Anual presentado por la inspeccionada, se desprendió que su informe de generación, manejo y disposición se realizó por cinco residuos peligrosos, y no por la totalidad de los residuos peligrosos que genera, totalidad que se corrobora en su plan de manejo contempla. Lo cual se califica de negligente, debido a que la infractora conocía plenamente su obligaciones, tal como se corrobora del oficio número SGPARN/UGA.-0596/2016, mediante el que



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, le reiteró sus obligaciones como gran generador de residuos peligrosos.-----

- - - e).- **Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por la persona moral infractora, fue el recurso económico no destinado a dar cumplimiento a sus obligaciones como gran generador de residuos peligrosos y con ello realizar el correcto manejo integral de los mismos, como en el caso resultó que en su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no contemplara la totalidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento; el que su área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cumpliera con las condiciones básicas para el almacenamiento, como contar con iluminación a prueba de explosiones y con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, además de que algunos de los contenedores de residuos peligrosos, a pesar de contar con etiquetas de identificación, no cumplían con la totalidad de requisitos establecidos por la legislación de la materia y otros mas no se encontraban etiquetados, ni adecuadamente almacenados; que los residuos peligrosos como acumuladores usados y lámparas fluorescentes no se encontraban almacenadas adecuadamente, no contaban con dispositivos que pudieran contener los posibles ácidos que liberan los acumuladores y las lámparas quebrarse y derramar la sustancia tóxica que contienen (vapor de mercurio); el que no incluyera en su bitácora de registro de entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos la totalidad de residuos peligrosos que genera en el establecimiento y respecto de los que si registraba, el no señalar la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos; el no haber contratado seguro ambiental para dar cumplimiento a dicha obligación, sino hasta posterior a realizada la visita de inspección; el no haber dispuesto en un periodo inferior al de seis meses los residuos peligrosos como lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, o en su caso haber realizado las gestiones necesarias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la prórroga respectiva. Cabe señalar que durante la visita de inspección se constató que en el establecimiento se realizan actividades de mantenimiento vehicular y otros servicios, aunado al hecho de que atendiendo al oficio No. SGPARN/UGA.-0596/2016, las principales actividades son las inherentes a una agencia y taller automotriz con la que se obtiene un lucro, tal como se corrobora con la constancia de situación fiscal de fecha 01 uno de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos durante la visita de inspección y agregados como anexo de dicha actuación.-----

- - - f).- Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera como **atenuante** a la infracción correspondiente, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo Tercero de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0074/2017.-----

- - - VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección No. 0067/2016 se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:--

- - - PRIMERA.- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtúo** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0067/2016, que se hizo consistir en: "No incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la



SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

generación de los residuos peligrosos como sólidos impregnados de aceite (tapones de carters), aserrín contaminado, gasolina contaminada, sólidos impregnados de solventes y pinturas, tal como se advierte del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el que únicamente se desprende que manifestó generar: estopas y filtros impregnados de aceites lubricantes gastados, aceites lubricantes gastados, acumuladores usados, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, anticongelante gastado y solventes (mezcla de hidrocarburos). Contraviniendo por consecuencia lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g) y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", sin embargo durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa **corrigió** dicha conducta, al llevar a cabo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, la incorporación a su registro como generador de residuos peligrosos de la totalidad de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, mediante el trámite SEMARNAT-07-031-A, "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos-Modificación al registro de generadores por actualización", lo cual a su vez se hizo constar en el acta de verificación No. 008/2017, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, y le es considerado como atenuante a la infracción que nos ocupa; no obstante se contravino lo dispuesto por los artículos **40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g) y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- **SEGUNDA.**- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0067/2016**, que se hizo consistir en: "En el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó lo siguiente, respecto de: -un tambo metálico de capacidad de 200 litros con sólidos impregnados, grasas y aceites. -un tambo metálico con capacidad de 200 litros con filtros usados. -un tambo de plástico con capacidad de 150 litros con anticongelante usado. -un rotoplas con capacidad de 1000 litros con aceite lubricante usado. -y, un anaquel en el que se colocan acumuladores usados. Anteriores residuos peligrosos que si bien contaban con etiqueta de identificación que indica el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y nombre del generador, **no señalan la fecha de ingreso (entrada) al Almacén Temporal.** Asimismo, **se encontraron sin identificación:** -una cubeta con sólidos impregnados de aceite (tapas metálicas de carters). -un tambo de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

capacidad de 100 litros con aserrín contaminado. -envases vacíos (bidones) con impregnación de aceites usados. -lámparas fluorescentes, ya que se encontraban almacenadas a granel. Además, el almacén temporal se ubica en un área cerrada, la cual no cuenta con iluminación a prueba de explosiones, toda vez que su iluminación es a través de lámparas LED", más durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, es decir posterior a ejercitadas las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación Federal, llevó a cabo la **corrección** de dicha conducta, tal como fue constatado en el acta de verificación No. 008/2017, que realizó personal adscrito a esta Unidad Administrativa, lo cual se considera como atenuante a la infracción que nos ocupa. No obstante lo anterior, se contravino lo dispuesto por los artículos **82, fracción I, inciso g) y fracción II, inciso d), en relación con el 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.**-----

--- **TERCERO.-** Considerando que la empresa [REDACTED] **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0067/2016**, consistente en: "No almacena adecuadamente los acumuladores usados, toda vez que se encuentran sobre un anaquel que no cuenta con dispositivo que pudiera contener los posibles ácidos que liberan los acumuladores. Tampoco almacena adecuadamente las lámparas fluorescentes usadas, dado que se colocan sobre una base a nivel de una de sus paredes, y otras se observaron sobre el piso, existiendo la posibilidad de que de quebrarse se derrame la sustancia que contiene, la que se considera como tóxica (vapor de mercurio)", más fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 008/2017 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, lo que le es considerado como atenuante a esta infracción; es por lo que se concluye la contravención a lo dispuesto por los **numerales 82, fracción I, inciso h) en relación con el 46 fracciones III y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 106, fracción XV de la Ley citada anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- CUARTO.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0067/2016, que se hizo consistir en: "Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, se observaron dos cubetas de plástico, una dentro del área de prueba de pinturas, la cual contenía sólidos (papel) impregnados de pinturas, y otra de ellas fuera del área de pulido expuesta al sol y lluvia, la cual contiene varios sólidos impregnados de solventes y pinturas, ambas cubetas sin tapa y sin identificación", no obstante que la corrigió durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, y así se hizo constar en el acta de verificación No. 008/2017 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, lo que le es considerado como atenuante a la infracción que nos ocupa, es por lo que se contravino lo dispuesto por los **artículos 46 fracción I, III y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 45, así como con el 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----**

- - - QUINTA.- Toda vez que [REDACTED] **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0067/2016, consistente en: "La bitácora de generación de residuos peligrosos que presentó la inspeccionada, comprende el periodo en revisión marcado en la orden de inspección, sin embargo la misma se refiere únicamente a los residuos peligrosos como: filtros, aceites gastados, baterías, residuos impregnados y pasta viscosa lubricante y no así a las lámparas



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

fluorescentes usadas, anticongelante usado, gasolina contaminada y solventes (mezcla de hidrocarburos); además, en la bitácora antes referida no se indicó la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos", mas fue corregida durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que implementó la bitácora de registro de entradas y salidas al almacén temporal de la totalidad de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento y además adecuó la bitácora incluyendo la siguiente fase de manejo de los residuos peligrosos, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, lo que le es considerado como atenuante; es por lo que se concluye la contravención a lo dispuesto por los artículos **46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I inciso e) y 75 fracción I del Reglamento de la citada Ley**, constituyendo una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 (ciento cincuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- SEXTA.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0067/2016**, consistente en: "No acreditó contar con la póliza de seguro ambiental vigente", la que si bien fue corregida durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa y así se constató mediante la visita de verificación a la que recayó el acta No. 008/2017, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, ya que exhibió la póliza No. 001-00501003935-00 de fecha 13 de diciembre del año 2016, emitida por la empresa Seguros Afirme, S.A. de C.V., con fecha de vigencia comprendida entre el ocho de diciembre del 2016 al 08 de diciembre de 2017, en la cual se indicó la cobertura de contaminación al medio ambiente para el establecimiento en comento, lo que le es considerado como atenuante a dicha infracción; es por lo que se concluye la contravención a lo dispuesto por los artículos **40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo cual constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 106, fracción XXIV de la Ley citada anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina precedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 (ciento cincuenta)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **SÉPTIMA.-** Considerando que la empresa [REDACTED] **no desvirtuó ni corrigió** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0067/2016**, que se tradujo en: *"No presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción relativos a los residuos peligrosos consistentes en: lámparas fluorescentes, anticongelante usado, sólidos impregnados de grasas y aceites, bidones impregnados de aceites y gasolina contaminada, correspondientes al periodo sujeto a revisión durante la visita de inspección, comprendido desde el día 01 de septiembre de 2015 a la fecha de la diligencia, por lo que se presume el almacenamiento de dichos residuos por un periodo mayor al de seis meses, periodo que señala como límite la legislación, sin haber demostrado contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Residuos Peligrosos para el efecto"*, ello no obstante que por medio de los manifiestos con folios EK131158, EK131723, CD15573, CD16305, CD16558, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dos de enero de dos mil diecisiete, veintiséis de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, los dispuso ante empresa Autorizada, esto es, posterior a realizada la visita de inspección, evidenciándose en consecuencia que almacenó por más de seis meses dichos residuos peligrosos, quedando consumada dicha irregularidad, y por tanto no fue susceptible de ser corregida, al no constar evidencia de que los haya dispuesto en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince a la fecha de la visita de inspección (periodo sujeto a revisión en la visita de inspección), sin embargo se atiende como **atenuante** a dicha infracción la posterior disposición de los citados residuos peligrosos, más persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos en relación con el 75 fracción II y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos**, lo cual constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 106, fracción VII de la Ley citada anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 400 (cuatrocientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **OCTAVA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtuó ni corrigió** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0067/2016**, consistente en: *"Del anexo en formato digital de la Cédula de Operación Anual presentado por la inspeccionada, se desprende que su informe de generación, manejo y disposición se realizó por cinco residuos peligrosos, y no por la totalidad de los residuos peligrosos que genera, totalidad que se corrobora que en su plan de manejo contempla"*, misma que no resultaba ser susceptible de corrección al encontrarse consumada, puesto que dicho informe ya había sido presentado mediante la Cédula de Operación Anula el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, de conformidad con la constancia que obra como Anexo III del acta de inspección que nos ocupa, lo cual como se dijo fue corroborado de su plan de manejo y no obstante que llevó a cabo el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, para la incorporación al manejo de los residuos peligrosos de sólidos impregnados con hidrocarburos, gasolina contaminada, sólidos impregnados de pintura y solventes y lodos de lavado automotriz con contenido de grasas y aceite, con lo cual actualizó su Plan de Manejo de Gran Generador, persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos **72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo cual constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento, esta unidad administrativa determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 (doscientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----**

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

## RESUELVE

--- PRIMERO.- Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad **TOTAL** de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 1500 (un mil quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir los artículos **40, 41, 43, 45, 46, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I incisos f) y g), 46 fracción I, III, IV, V, 71 fracción I inciso e), 72, 73, 75 fracción I y II, 76 fracción II, 82, fracción I, inciso g) y h) y fracción II, inciso d) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

--- SEGUNDO.- Se le **exhorta y apercibe** a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

--- CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, el **C. Eli López Alvarado por sí y/o por conducto de su autorizados CC. Rebeca Rolón Llamas y Roberto Valladares Rea**, en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED] **Municipio de Colima, Estado de Colima, C.P. 28090** (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente.  
EL DELEGADO FEDERAL**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/paia

